



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: UAEGRTD Dirección Territorial Cesar - Guajira en representación de GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO y otros
PREDIO: "Parcela 16 - Santo Tomás"

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 032 del 28 de abril de 2021.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, como solicitantes del predio denominado "Parcela 16 - Santo Tomás" identificado con FMI. No. 190-88703, ubicado en la vereda El Carrizal, del municipio de Agustín - Codazzi, departamento del Cesar, en donde fungen como opositores los señores ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO, MARIBETH HERRERA QUINTERO, ZULMA FABIOLA HERRERA QUINTERO, SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO e INÉS HERRERA DE ORTEGA.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

Señalaron los accionantes a través de su apoderado judicial que el señor GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO adquirió el predio el día 12 de noviembre de 1989, mediante compraventa efectuada al señor DEOGRACIAS CARVAJAL, por la suma de \$6.000.000, quien le manifestó que uno de sus hijos pertenecía a un grupo armado ilegal, y que si negociaban el predio, lo hacían con el compromiso que le ayudara a convencer a su hijo que se retirara de este grupo armado al margen de la ley.

Que el día que adquirieron el predio le entregaron al vendedor únicamente la suma de \$700.000, pues el señor DEOGRACIAS decidió irse para Cúcuta ya que su hijo había optado por fugarse de la guerrilla, sin embargo, el resto del dinero adeudado por la compra de la parcela le fue cancelado al comprador en varias cuotas.

Que en el mes de enero de 1991, el señor DEOGRACIAS CARVAJAL llegó a la parcela con el propósito de vender un ganado que había dejado al cuidado del solicitante y fue en ese momento cuando cancelaron la suma que adeudaban por la negociación del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

predio, pero no firmaron documento alguno, pues el vendedor quería irse con prontitud.

Que cuando ingresaron al predio eran conscientes que en la zona había problemas de orden público, pero que inicialmente no tuvieron ningún inconveniente con los grupos armados al margen de la ley, y se dedicaron a explotar sus predios a través de actividades propias de la agricultura, construyeron ocho potreros y algunos corrales.

Que el día 21 de septiembre de 1999, el señor BEYLITH HERRERA QUINTERO (fallecido), quien era hermano del solicitante GUSTAVO YESID HERRERA QUINTERO, fue a visitarlo a la parcela y ese mismo día fue asesinado cerca de la estación por un grupo paramilitar comandado por alias “Tigre”, quienes también habían asesinado ese mismo día a los señores ELIONA BAYONA, NELSON FUENTES, ÁNGEL SANDOVAL y MINGO TAPIAS.

Que como a los dos meses de ocurrido el nefasto suceso, un grupo armado le ordenó abandonar la parcela, por lo que se vieron obligados a desplazarse del predio, dejando encargado de un ganado que tenían dentro del mismo a un señor llamado ALBERTO.

Que a los cuatro meses de haberse desplazado de la parcela, llegó un grupo armado a la parcelación Carrizal y se llevaron todo el ganado que había en las parcelas.

Indicaron los accionantes que a partir del año 2006, empezaron a retornar a la parcela y desde 2008 se encuentran viviendo allí.

IV. PRETENSIONES

- **Pretensiones principales:**

1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMIN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMIN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “Parcela N° 16 -Santo Tomás”, identificado con el folio de matrícula 190-88703, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 49 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

3. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación a favor de los señores GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMIN ELENA CASTAÑEDA OÑATE del predio denominado "Parcela N° 16 -Santo Tomás".
4. DECLÁRESE la nulidad absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
5. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-88703 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.
6. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar-Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.
7. ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso
8. ORDÉNESE a la Oficina de instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
9. ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
10. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-188703 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

11. ORDENAR a la Oficina de instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No. 190-88703, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
12. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 190-88703, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
13. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
14. ORDÉNESE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
15. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
16. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
17. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Parcela N° 16 – Santo Tomás".

- **Pretensiones complementarias:**

1. ORDENAR que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448

de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio rural denominado "Parcela N° 16 - Santo Tomás", desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
3. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, aplicar el Acuerdo de alivio de pasivos, y en consecuencia se sirva EXONERAR por el término de DOS (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio rural denominado "Parcela No. 16 -Santo Tomás", desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
4. ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMIN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
5. QUINTA: Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.
6. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
7. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Agustín Codazzi la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Agustín Codazzi a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
11. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIV), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
12. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
13. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
14. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
15. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p/ del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

16. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley y, en relación con el conflicto armado que se vivió en el Municipio de Agustín Codazzi, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.
17. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.
18. la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.
19. Ordenar a la empresa DRUMMOND LTDA o quien haga sus veces dentro del Contrato CR 4; que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración de hidrocarburos en el contrato mencionado, se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley, dispuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su admisión mediante auto del 4 de diciembre de 2017¹, en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Los días 13, 20 y 23 de enero de 2018², se hicieron las publicaciones de que tratan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, convocando a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta solicitud.

¹ Páginas 152 y siguientes del cuaderno No. 1.

² Páginas 313 y siguientes del cuaderno No. 1.



- **Fundamentos de las oposiciones.**

En el término legal para ello, ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO, MARIBETH HERRERA QUINTERO, ZULMA FABIOLA HERRERA QUINTERO, SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO e INÉS HERRERA DE ORTEGA, a través de su apoderado judicial presentaron oposición³ a la solicitud de restitución de marras, sosteniendo que sus padre, RAFAEL HERERA SOLANO (Q.E.P.D.) y PAULINA DE JESÚS QUINTERO DE HERRERA (Q.E.P.D.) y los hoy opositores, residían en el predio llamado “San Carlos”, identificado con FMI NO. 190-4800, ubicado en la vereda Bajo Sicarare, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, de propiedad de MARIBETH HERRERA QUINTERO.

Que Después de haber sido desplazados forzosamente y despojados del mismo, miembros del Frente 41 de las FARC, el día 21 de noviembre de 1997, además de forzar su desplazamiento, se llevaron 600 semovientes y parcelaron dichos predios entre simpatizantes y milicianos de esa guerrilla.

Que producto de los hechos anteriormente relatados, empezó a deteriorarse la capacidad física de sus progenitores, hasta el punto que su condición psicológica de carácter traumático los obligó a la compra de unas mejoras al señor NEFTALIN GERARDINO QUINTERO, por un valor de \$22.600.000, ya que sus difuntos padres eran de extracción campesina, y fue así como se posesionaron nuevamente RAFAEL HERRERA SOLANO (Q.E.P.D.) y PAULINA DE JESÚS QUINTERO DE HERRERA (Q.E.P.D.), en el predio al cual se le dio el nombre de “Santo Tomás”.

Que después de vivir el desplazamiento y el despojo por parte del Frente 41 de las FARC, en el citado inmueble, las AUC, ultimaron al señor BELIT HERRERA QUINTERO, al frente del predio, hechos relatados en la solicitud presentada por la UAEGRTD por el solicitante GUSTAVO YESID HERRERA QUINTERO.

Que se aporta al expediente solicitud realizada al INCODER de fecha 7 de febrero de 2011, donde le manifestaron a dicha entidad, la condición de propietarios en común y proindiviso del predio “Santo Tomás Parcela 16”, con FMI No. 190-88703, ya que el predio quería ser reclamado por el señor GUSTAVO YESID HERRERA QUINTERO, persona que no había comprado dicho inmueble, ni había realizado ningún contrato de compraventa con el anterior propietario.

Manifiestan los opositores que dentro del predio ejercieron posesión antes y en la actualidad, teniendo ovinos y caprinos, que es mentira que el señor GUSTAVO YESID sea el único poseedor o tenedor del bien inmueble como lo pretende presentar la UAEGRTD, en esta solicitud ante el juzgado.

Que no es cierto que el accionante GUSTAVO YESID HERRERA QUINTERO haya adquirido el predio el 12 de noviembre de 1989, y menos que el negocio efectuado, se

³ Pág. 391 y siguientes, página 401 y siguientes del expediente.
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

haya realizado con el señor que cita en la solicitud y por ese valor, ya que el citado inmueble fue adquirido por los señores ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO, MARIBETH HERRERA QUINTERO, ZULMA FABIOLA HERRERA QUINTERO, SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO e INÉS HERRERA DE ORTEGA, por un valor de \$22.600.000 al vendedor, señor NEFTALIN GERARDINO QUINTERO.

Que es cierto que el grupo AUC al mando de alias “El Tigre” dio muerte al hermano de los opositores, señor BEILIT HERRERA QUINTERO (Q.E.P.D.), pero no es menos cierto que ese día solo se encontraba el señor RAFAEL TOMÁS HERRERA SOLANO (Q.E.P.D.) y el señor EPAMINONDA LÓPEZ VÁSQUEZ.

Que debido al hecho, los opositores abandonaron el predio, al igual que el ganado que existía, predio que no fue visitado por ellos durante cinco años.

Que es cierto que los opositores, al igual que el solicitante, retornaron en el año 2006.

Intervención de DRUMMOND LTDA.

Por medio de su apoderado judicial⁴, la sociedad sostuvo que el predio solicitado se encuentra en su totalidad en el área del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con prospectividad en yacimientos no convencionales CR-4; que sin embargo cabe resaltar que sobre este predio no se han adelantado actividades exploratorias, y por el momento no se tiene en consideración el desarrollo de actividades exploratorias en el futuro.

Que las pretensiones de la demanda no están encaminadas ni deberían estarlo en contra DRUMMOND LTDA ni de la UNIÓN TEMPORAL CR-4 y de contratos C-4, por lo que no se oponen a las pretensiones relacionadas con la restitución de los predios.

Que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de recursos naturales no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que establece su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, toda vez que el derecho otorgado es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en los contratos de exploración y producción de hidrocarburos.

El Juzgado instructor, a través de auto de calendas 7 de marzo de 2018, ordenó la vinculación de las compañías “Carlos Casas Segura – Carlos Eduardo González Barragán – Cesar Augusto Mendoza Guerra – Franquicia Lucía Díaz Cardozo”, como terceros interesados en el proceso, como quiera que la Agencia Nacional de Minería informó (folios 168-171) que sobre el predio cursan solicitudes de contrato de concesión bajo el No. GJK-121 Contrato L685.

⁴ Página 287 y subsiguientes del expediente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

Asimismo, a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2018⁵, se ordenó la vinculación de los señores NORA ISABEL ARRIETA MARTÍNEZ, REINEL RANGEL PALLARES, NIDIA RIVERA CANOVA, ERNESTINA ÁLVAREZ MENDOZA, RAFAEL ENRIQUE CÁRDENAS BERRIO, EDELMIRA OSPINO, MARÍA TRINIDAD ANGARITA FLÓREZ, MIGUEL ÁNGEL CARRASCAL ORTEGA, CARMEN ALICIA PATERNINA SIERRA, NANCY ISABEL RIVERA BELLO, BOLIVIA ELENA VANEGAS SIERRA, GLORIA ESTHER LOBO RUEDA, FRANK VILLA TORRES, MARÍA SOSA, JOSÉ ANTONIO IGUARÁN ÁLVAREZ, ROSA ELENA TÉLLEZ QUINTERO, ALFONSO RAFAEL DE LEÓN GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ, JALIMER ESTHER ROMERO ARRIETA, RAMÓN ALFONSO GARCÍA SÁNCHEZ, AMARILIS DEL CARMEN LÓPEZ POLO, ARIEL HERNÁNDEZ PÉREZ, ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, ROSAIDA HERNÁNDEZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA NAVARRO ORTEGA, MARÍA DE JESÚS IGUARÁN ÁLVAREZ Y NEFTALÍ QUINTERO GERARDINO, teniendo en cuenta que dichas personas figuran inscritas en el certificado de tradición y libertad No. 190-88703.

Los días 24 y 27 de diciembre de 2018 se hicieron las publicaciones en aras de notificar a los vinculados (páginas 452 y siguientes del expediente). Posteriormente, a través de auto de fecha 12 de febrero de 2019 (pág. 455 del expediente) se designó apoderado judicial de los vinculados, quien el día 21 de febrero de 2019⁶ contestó la solicitud de marras.

El Juzgado instructor, a través de auto adiado 20 de marzo de 2019, abrió a pruebas el proceso de marras. Posteriormente, el día 25 de julio de 2019 se llevó a cabo inspección judicial en el predio objeto de esta solicitud.

Finalmente, por medio de auto de fecha 9 de octubre de 2019 se ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

VI. PRUEBAS

- Copia del documento de identidad de GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO.
- Copia de certificación de fecha 6 de octubre de 2008, suscrita por el Jefe de Umata del municipio de Agustín Codazzi.
- Copia de misiva de fecha 20 de octubre de 2008, suscrita por el señor Gustavo Yecid.
- Herrera Quintero.
- Copia de oficio de fecha 31 de octubre de 2008, emanado del INCODER.

- Constancia de Secretaría de Gobierno Municipal de La Jagua de Ibirico, de octubre de 2008.

⁵ Pág. 420 y siguientes.

⁶ Pág. 462 del expediente.



- Copia de liquidación de impuesto predial unificado del predio "Parcela 16".
- Informe técnico predial del predio.
- Informe de georreferenciación en el predio.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio solicitado.
- Consulta catastral del predio solicitado.
- Ficha predial del predio solicitado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub-lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la Constancia No. CE 01225 de 19 de octubre de 2017 (página 142 del expediente) emanada de la Dirección Territorial Cesar – Guajira, a través de la cual informan que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente que administra la URT, se encontró que GUSTAVO YEXID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, en su calidad de propietarios al momento de los hechos victimizantes, se encuentran inscritos en dicho registro mediante la Resolución No. RE 00854 de 29 de febrero de 2016, como reclamantes del predio “Parcela 16 – Santo Tomás”, con FMI No. 190-88703.

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste a los solicitantes GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Parcela 16 - Santo Tomás” identificado con FMI. No.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

190-88703, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de estos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO, MARIBETH HERRERA QUINTERO, ZULMA FABIOLA HERRERA QUINTERO, SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO e INÉS HERRERA DE ORTEGA, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonoroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político⁷ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil⁸ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

⁷ CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año 1992.

⁸ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

Según JOINET (1996)⁹ “Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. “Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación¹⁰.”

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹¹. La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

⁹LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

¹⁰ JOINET. *Ibidem*.

¹¹ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹² (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹³ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se

¹² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹³ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- Contexto de violencia en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

El predio solicitado en restitución, se denomina “Parcela 16 – Santo Tomás”, y se encuentra ubicado en la vereda El Carrizal, del municipio de Agustín - Codazzi, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, este se encuentra ubicado en la parte norte del departamento del Cesar, a 45 minutos de la capital del departamento de Valledupar, a una distancia de 60 Km. El municipio está conformado por 42 barrios. Este posee diversidad de climas debido a que parte de su territorio la conforma la serranía del Perijá.



El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana¹⁴. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, **Agustín Codazzi**, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.¹⁵

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica¹⁶, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El

¹⁴ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

¹⁵ Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

¹⁶ Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁷ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

“... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de

¹⁷ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio".

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"¹⁸, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

¹⁸ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclif?view=1
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

“...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros. A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹⁹ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

“(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia

¹⁹ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

(AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD²⁰:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales)

²⁰ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca²¹

En cuanto a las pruebas documentales aportadas al *sub-exámine*, tenemos que la Presidencia de la República (pág. 223 del expediente) dio cuenta de la alteración del orden público en el municipio de Agustín Codazzi, citando los siguientes hechos victimizantes:

Nombre	Entidad que provee la información	Año de inicio de información
Homicidios Individuales	Policía Nacional	1990
Homicidios Colectivos (casos de masacres)	Policía Nacional	1993
Desplazamiento Forzado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) (Antes Acción Social) Unidad de Atención Integral y Reparación a Víctimas	1996
Secuestros	Fondelibertad- Dirección Operativa para la defensa de la libertad personal (DODLP). Adscrita al Ministerio de Defensa Nacional	1996
Homicidios de Alcaldes y ex - alcaldes	Federación Colombiana de Municipios - Fedemunicipios	1998
Homicidios de Concejales	Federación Nacional de Concejos - Fenacon	1996
Homicidios de Periodistas	Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP	1990
Homicidios de docentes sindicalizados y sindicalistas de otros sectores.	Ministerio de la Protección Social	2000
Minas Antipersona	Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersona	1990
Contatos por iniciativa de las FFMM y acciones de los grupos armados ilegales	Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- Esta base tiene como corte el 31 de octubre de 2011, fecha en que se decretó la liquidación del DAS.	1988 - 31 de octubre de 2011

De conformidad con el acervo probatorio arrimado al expediente queda acreditado el contexto de violencia presentado en el municipio de Agustín Codazzi, el cual inició a mediados de la década de los 80, sosteniéndose incluso, para el año en que los accionantes acusan su desplazamiento.

²¹ El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

1. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre	FMI	Código catastral	Área catastral	Área georreferenciada	Área registral
"Parcela 16 - Santo Tomás"	190-88703	2001300100003000306 37000	21 has 6785m ²	30 has 3483m ²	793 has 3.171m ²

De conformidad con el trabajo de georreferenciación, el predio tiene las siguientes coordenadas y linderos:

NORTE:	Partiendo del Punto (144791), en línea quebrada que pasa por los puntos (144792) y (144793), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (144794) en una distancia de 474,66 mts, río Casacara en medio con La Negra.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (144794), en línea quebrada que pasa por los puntos (144795), (162226) y (144997), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (162274) en una distancia de 622,64 mts, con Joaquin Cervantes.
SUR:	Partiendo del Punto (162274), en línea recta que pasa por el punto (162277), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (144626) en una distancia de 351,3 mts, con Maria Sosa.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (144626), en línea quebrada que pasa por los puntos (162252), (162276), (144787), (144788), (144789) y (144790), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (144791) en una distancia de 833,78 mts, con Miguel Carrascal.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
144791	1581715,63	1096821,88	9° 51' 18,119" N	73° 11' 41,407" W
144792	1581663,60	1096967,14	9° 51' 16,413" N	73° 11' 36,645" W
144793	1581696,24	1097140,34	9° 51' 17,461" N	73° 11' 30,958" W
144794	1581675,73	1097282,98	9° 51' 16,781" N	73° 11' 26,279" W
144795	1581594,86	1097298,15	9° 51' 14,148" N	73° 11' 25,788" W
162226	1581504,75	1097305,60	9° 51' 11,215" N	73° 11' 25,551" W
144997	1581253,10	1097350,30	9° 51' 3,021" N	73° 11' 24,107" W
162274	1581059,38	1097365,99	9° 50' 56,716" N	73° 11' 23,608" W
162277	1581051,21	1097229,89	9° 50' 56,461" N	73° 11' 28,075" W
144626	1581041,75	1097015,15	9° 50' 56,172" N	73° 11' 35,123" W
162252	1581120,85	1096976,13	9° 50' 58,750" N	73° 11' 36,397" W
162276	1581318,52	1096875,82	9° 51' 5,191" N	73° 11' 39,671" W
144787	1581318,13	1096756,59	9° 51' 5,189" N	73° 11' 43,584" W
144788	1581482,58	1096775,25	9° 51' 10,539" N	73° 11' 42,957" W
144789	1581614,12	1096806,51	9° 51' 14,817" N	73° 11' 41,920" W
144790	1581674,31	1096807,44	9° 51' 16,776" N	73° 11' 41,884" W

Ahora, el predio solicitado se denomina "Parcela 16 - Santo Tomás", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Finca Carrizal", identificado con el FMI. 190-88703, el cual, de cara con lo informado en el ITP y de la información del FMI (pág. 126), corresponde a un predio que junto con otro, del cual no se cuenta con información de la matrícula inmobiliaria, fueron englobados segregando así el folio 190-88703.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

Observa la Sala que en el Informe Técnico Predial²² se determinó a través de la Georreferenciación en campo que el predio tiene una cabida superficiaria de 30 has 3483m²; teniéndose el área registral de 793 has 3.171m² y la catastral de 21 has 6785 m².

Se observa que el predio identificado con FMI 190-88703, es un predio de mayor extensión denominado “Finca Carrizal”, del cual se han segregado veinte predios, restando un área total de 183 has 2465 m², tal como se denota en el FMI, así como en el estudio jurídico realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro (pág. 279 y siguientes del expediente), siendo el actual propietario del área restante el INCODER (hoy agencia Nacional de Tierras –ANT-).

Ahora bien, en cuanto a las diferencias de áreas catastrales y la georreferenciada, el informe técnico predial realizado por la URT, da cuenta de que *“luego de comparar el polígono georreferenciado y la base catastral rural del municipio, se evidencia una superposición con los predios identificados en el censo catastral con código 20013000400010140, 20013000400010141 y 20013000400010151, siendo este último el predio objeto de solicitud y con el que presenta mayor porcentaje de área traslapada, por lo que los traslapes con otros pueden deberse a desactualización de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o a las diversas metodologías en la toma de datos en campo. Además de los mencionados traslapes, existen otros sin embargo, no son relevantes teniendo en cuenta el área georreferenciada. Cabe mencionar que, en el Informe técnico de Georreferenciación del predio en campo no se reporta ningún tipo de información que permita afirmar que existe una afectación a predios de terceros (...)”*

Denota la Sala que la diferencia ostensible entre el área registral con la georreferenciada por la Unidad, consiste en que la primera de ellas es dada por el área total del predio de mayor extensión denominado “Finca Carrizal”, llevándose a cabo la georreferenciación en campo solo sobre el área de la parcela objeto de esta solicitud, denominada “Parcela No. 16 – Santo Tomás”, la cual hace parte del predio de mayor extensión.

Ahora, se observa igualmente que en su informe la Agencia Nacional de Tierras, en su contestación, informó sobre posibles traslapes del predio con aparente propiedad privada (pág. 320 y siguientes del expediente), pese a lo anterior, observa la Sala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Unidad de Restitución de Tierras, entidades competentes para determinar la identificación del predio, con base en las bases oficiales y medidas del terreno en campo no informan de tales traslapes.

Sumado a lo anterior, se tiene que la inspección judicial se llevó a cabo el día 25 de julio de 2019, sin que se haya observado afectación alguna a predios de terceros que constituyan propiedad privada.

²² Pág. 90 y siguientes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

Igualmente se observa que la Agencia Nacional de Tierras informó que el predio se traslapa con áreas de explotación de hidrocarburos, de minería y con reserva indígena Iroka. Pues bien, frente a las dos primeras áreas, en renglones seguidos se estudiarán dichas afectaciones de cara con los informes rendidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería. En cuanto a la reserva indígena Iroka, se tiene que la Unidad de Restitución de Tierras informó (pág. 394) que de conformidad con la constancia secretarial de 13 de julio de 218, elaborada por el área catastral de la Unidad, se deja constancia que el predio denominado “Parcela No. 16 Santo Tomás” solicitado en restitución, no presenta traslape con un área denominada Resguardo Indígena IROKA.

Corolario de lo anterior, considera esta Colegiatura que la medición en campo resulta ser el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad, o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros; lo cual no aconteció en el *sub-lite*, conllevando a esta Colegiatura a adoptar la extensión georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, que corresponde a **30 has 3483m²**; ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos²³, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procediéndose a continuación a descender en el estudio de fondo de la pretensión de restitución incoada. Aclarándose además que el bien objeto de esta solicitud es proindiviso, razón por la cual, en el evento en que prosperen las pretensiones, se otorgará en dicha modalidad, aunque para efectos de la restitución material se entregará la medida georreferenciada por la UAEGRTD.

De otra arista se tiene que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del área asignada para el contrato CR-4 a la compañía DRUMMOND LTD, denotándose que dicha entidad expuso que sobre este predio no se han adelantado actividades exploratorias, y por el momento no se tiene en consideración el desarrollo de actividades exploratorias en el futuro, considerando la Sala que dicha área asignada para el contrato antes referenciado no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Así las cosas, en el evento en que prosperen las pretensiones aquí deprecadas, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH- y a DRUMMOND LTDA, que las operaciones desplegadas en el marco del contrato “CR-4” dentro del predio “Parcela 16 - Santo Tomás”, identificado con FMI No. 190-88703, deberán ser

²³ Ley 1753 de 2015, artículo 105.



informadas a esta Sala Especializada, esto en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas.

De igual manera se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, informó (pág. 557 del expediente) que el área del predio objeto de esta solicitud presenta superposición total con el título minero GJK-121, el cual se encuentra “*Vigente-Suspendido*”, situación que manifiestan, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de esta naturaleza no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Así las cosas, en el evento en que prosperen las pretensiones aquí deprecadas, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y a los adjudicatarios de títulos mineros sobre el área en que se encuentra el predio, que las operaciones desplegadas en el marco del título minero GJK-121 dentro del predio “*Parcela 16 - Santo Tomás*”, identificado con FMI No. 190-88703, deberán ser informadas a esta Sala Especializada, esto en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas.

Finalmente, cabe resaltar dos situaciones que se vislumbran del ITP aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y del FMI con que se identifica el predio de mayor extensión.

Primeramente, informa la Unidad que “*se tiene que el folio de matriz 190-4710 fue reabierto según consulta registral para inscribir medidas de tierras, esto se evidencia en el comentario acerca del estado, sin embargo, este folio fue objeto de un englobe junto con otro, segregando así el folio 190-88703 del predio de mayor extensión denominado “Finca Carrizal”, luego el folio 190-4710 no representa área alguna por tal motivo su estado debe ser cerrado*”.

Igualmente informa la Unidad que “*en el folio 190-88703, no se observa la cesión de bienes por parte del liquidado INCORA al INCODER y luego del INCODER a la ANT, lo que presentaría la realidad jurídica actual del inmueble*”.

Concluye la Sala que estas situaciones no obstaculizan ni la identificación física del predio, ni tampoco poder determinar su naturaleza jurídica, anotándose, que en el evento en que las pretensiones prosperen, la Sala dictará las órdenes que en derecho correspondan en aras de realizar los correctivos sobre la situación registral del predio objeto de esta solicitud y del de mayor extensión al cual pertenece.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:



“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

Del estudio realizado al *sub-lite*, tenemos que el predio objeto de restitución, como se denota en su F. M. I.²⁴, es una porción que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*Finca Carrizal*”, sobre el cual se han segregado veinte predios, restando un área total de 183 has 2465 m², siendo el actual propietario del área restante el INCODER (hoy agencia Nacional de Tierras -ANT-); corolario de lo anterior, se tiene que el único vínculo que pueden alegar los accionantes sobre el predio “*Parcela 16-Santo Tomás*”, es el de **ocupantes**.

En tratándose de la propiedad rústica, ya sean baldíos o fiscales adjudicables, el legislador ha consagrado que los particulares pueden adquirir su dominio mediante adjudicación que hace el Estado a través de las instituciones destinadas para tal fin.

Las condiciones para acceder a la propiedad de estos bienes, vienen decantadas en la ley, decretos y reglamentos, pudiéndose exigir – como en efecto se hace – la ocupación previa como requisito indispensable para que se efectúe la adjudicación.

La ocupación previa como uno de los presupuestos para acceder a la adjudicación, se justifica en la necesidad que tiene el ocupante de explotar la tierra para derivar su sustento de ella y mejorar sus condiciones económicas y sociales, de ahí que el mandato superior consagrado en los artículos 60 y 64 de la C. P., disponga que el Estado debe promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios.

La adjudicación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo fundamental desarrollar el postulado constitucional reseñado en párrafo anterior, por ello en la Ley 1448 de 2011, se le confiere potestad para incoar la acción de restitución a los explotadores de baldíos que pretendan adquirir su propiedad por adjudicación.

Narran los solicitantes que el señor GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO adquirió el predio el día 12 de noviembre de 1989, mediante compraventa efectuada al señor

²⁴ Pág. 126 del expediente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

DEOGRACIAS CARVAJAL, por la suma de \$6.000.000. Que el día que adquirieron el predio le entregaron al vendedor únicamente la suma de \$700.000, y que el resto del dinero adeudado por la compra de la parcela le fue cancelado al comprador en varias cuotas.

Que cuando ingresaron al predio se dedicaron a explotarlo a través de actividades propias de la agricultura, construyendo además ocho potreros y algunos corrales.

Pese a lo anterior, no milita en el *sub-judice* prueba alguna, documental o testimonial, que acredite que efectivamente los accionantes GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE hayan ejercido la ocupación en el predio "Parcela No. 16 – Santo Tomás", y por ende explotación del mismo, en el periodo comprendido entre 1989 y 1999, pues solo se basa en el dicho del accionante GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO, para sostener tal hecho.

De entrada se descarta la ocupación de JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, para la época en que se acusa el hecho victimizante de desplazamiento (21 de septiembre de 1999), pues ante el juez instructor declaró que no conocía al accionante GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO para esa fecha y mucho menos vivía en el predio, descartándose de esta manera ocupación alguna, informando:

"PREGUNTADO: Desde cuando está o convive con el señor Gustavo Herrera Quintero. RESPONDIÓ: Desde el año 2000. PREGUNTADO: Y usted conoce la Vereda Carrizal del Municipio Agustín Codazzi. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Desde qué año la conoce. RESPONDIÓ: Fecha exacta... 2001 o 2002.

PREGUNTADO: Usted es quien conoce los motivos por los cuales el señor Gustavo Yesid Herrera en algún momento tuvo que salirse de la parcela, tuvo que abandonar la parcela. RESPONDIÓ: Sí, señor. PREGUNTADO: Cuál fueron los motivos RESPONDIÓ: El motivo fue la violencia, un grupo armado que llegó a la parcela a despojarlos, de hecho, hubo una muerte del hermano y por esa necesidad tuvo él que salir de ese predio. PREGUNTADO: Y usted para esa época estaba en la parcela, cuando acontecieron esos hechos. RESPONDIÓ: No señor.

PREGUNTADO: Usted estaba viviendo en la parcela cuando sucedieron los hechos. Los hechos donde asesinaron al señor Bendith Herrera. RESPONDIÓ: No."

En lo que respecta al accionante GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO, este informó ante el juez instructor:

"PREGUNTADO: Por qué usted está pidiendo en solicitud la parcela 16 identificada con nombre Santo Tomás, ubicada en Vereda Carrizal, municipio Agustín Codazzi. Puede darnos una explicación teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar. RESPONDIÓ: Doctor, perdone, nosotros estamos ahí desde en el año 98 y el INCORA INCODER hasta la fecha nunca nos ha adjudicado el predio, entonces, por eso estamos haciendo esta solicitud. PREGUNTADO: Cuando usted dice el "INCORA nunca" a quien hace referencia, además de usted, quienes más están solicitando esa restitución. RESPONDIÓ: Más nadie. PREGUNTADO: O sea, Gustavo Yesid Sierra Quintero y Jazmín Elena Castañeda Oñate. RESPONDIÓ: Sí, asintiendo con la cabeza. PREGUNTADO: Los motivos por los cuales usted tuvo que irse del predio, cómo adquirió el

predio, cuándo llegó al predio, todo eso es lo que quiero escuchar. RESPONDIÓ: Nosotros llegamos en el año 98 para el tiempo de febrero, se negoció con el señor Deogracia Carvajal Buitrago. En aquel entonces la parcela se iba a colocar a nombre de mi papá que en paz descansa. En EL INCORA dijeron que no se podía colocar a nombre de él porque ya a él le habían adjudicado una finca llamarse La PASTORA. Hablamos con él y él vio a bien y dijo vamos a poner eso a nombre tuyo porque yo no quiero tierra y por la edad que tiene. Inclusive, en el Ministerio de Agricultura reposa la fotocopia de la cedula mía, por eso quedaron los títulos y nunca se reclamaron.

(...)

PREGUNTADO: En esta parte de la audiencia receptionamos por parte del señor Gustavo Yesid, un documento lo cual se ordena que sea foliado en el expediente haciendo la advertencia de que este documento no se habite como prueba documental sino como parte del interrogatorio. RESPONDIÓ: Doctor yo quisiera ver la fecha de los... (no se entiende) PREGUNTADO: Del año 98, fecha en que se compró el predio. El 28 de diciembre. PREGUNTADO: Señor Gustavo Herrera: Este documento que reposa está de nombre del solicitante de Bendith Herrera Quintero. RESPONDIÓ: Aquí tengo otro, Bendith Herrera era el hermano mío, el cual, primero le dimos setecientos mil pesos en efectivo, luego el hermano mío le consignó Tres millones cuatrocientos, no tengo... y aquí tengo el otro recibo cuando yo le consigné el excedente. El Juez: Quiere también anexarlo al expediente. RESPONDIÓ: Sí señor. El Juez: De igual manera receptionamos el documento aportado por el solicitante Gustavo Yesid Herrera Quintero. Dejamos constancia de que esto no se habite ni constituya prueba documental, sino que hace parte del interrogatorio que estamos hoy mediante auto que decretó prueba. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si para la época de los hechos en que se produjo el asesinato del señor Bendith Herrera, usted pernoctaba o residía en la parcela. RESPONDIÓ: En efecto, residía con mi papá y mi mamá. Mi hermano iba todos los días a (no se entiende) PREGUNTADO: En alguna ocasión... usted tiene hermanas, el nombre de sus hermanas. RESPONDIÓ: Tengo cinco hermanas. PREGUNTADO: Puede decirle al Despacho el nombre de sus hermanas. RESPONDIÓ: Ángela, Inés, Maribel, Fabiola y Lili cinco hermanos. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si en alguna ocasión, algunas de sus hermanas proporcionaron dinero para la compra de ese predio. RESPONDIÓ: Lo desconozco totalmente. PREGUNTADO: Conoce usted al señor Epaminonda López. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Usted nos puede hacer un relato, como dijo que usted permanecía en la parcela y el día de los hechos, usted nos puede hacer un relato si usted estaba con su padre ese día. RESPONDIÓ: El señor Epaminonda era un señor allegado a la casa que en los tiempos que estaba desocupado se iba para allá para la parcela para pasarse unos tiempos. Sí estaba ahí. PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento, usted afirma que sus hermanas en ningún momento hicieron parte de la negociación ni dieron alguna clase de dinero. Abogada: Señor Juez Ya esa pregunta la hizo El Juez: vamos a declarar la pregunta que no recuerdo si se hizo nuevamente para ver. Abogado: Señor Juez es que yo estoy determinando si en algún momento en las negociaciones, como hizo. Como traigo de testigos a los mismos hermanos, porque este es un predio que se compró entre hermanos y el que aparece en la compra es el señor Bendith Herrera fallecido, yo lo que estoy preguntado es que si los hermanos en algún momento intervinieron en la venta, en la compra venta de eso, si dieron alguna clase de dinero. El Juez le pregunta al declarante: Usted escuchó esa pregunta. RESPONDIÓ: Sí señor. El Juez: La responde nuevamente. RESPONDIÓ: Desconozco totalmente (...) Mi papá fue desplazado de una finca llamarse "La Amapola", él tenía un ganado donde el señor Ariel Mejía. Él en vista de que a mi hermano y mi persona era que nos gustaba el monte, vio a bien regalarnos esos animales para que nosotros nos hiciéramos a la parcela. En los últimos ochocientos mil trabajé en malaria en el hospital Agustín Codazzi en la administración de Tomás el negro Bayter, y el día 26 de diciembre le cancelaron a la señora Inés de Ortega, mi hermana, una plata que le debían ahí y el día 28 fui y le consigné el excedente que fueron Ochocientos mil pesos al señor Deogracia Carvajal. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted dijo que usted trabajaba en la Malaria y el dinero era suyo, por qué usted ahora reconoce que la señora, o usted trae a colación el nombre de Inés Herrera de Ortega su hermana. RESPONDIÓ: Vuelvo y le reitero, la plata afortunadamente en la Alcaldía se la pagaron a la hermana mía, que era ... plata y ella había dicho tío no vaya a cobrar a la Alcaldía que me pagaron, la plata tuya la tengo yo, el día 27 y el día 28 le pedí un millón de pesos y fui y le cancelé al señor Deogracia Carvajal Buitrago.

Muy a pesar de que en su interrogatorio el accionante informe que él fue quien compró la parcela objeto de esta solicitud, no dio cuenta de explotación alguna ejercida sobre la misma para la época en que acusa su desplazamiento, denotándose que aseguró conocer al señor EPAMINONDA LÓPEZ, sosteniendo que era allegado a su familia, vislumbrándose que dicho señor rindió testimonio dentro del dossier en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: Usted conoce señor López Vásquez la Vereda Carrizal del municipio de Agustín Codazzi, la conoce. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Desde qué año la conoce. RESPONDIÓ: Hace como 20 años. PREGUNTADO: Y tiene parcela en esa Vereda usted. RESPONDIÓ: Yo iba de visita. A pasear. PREGUNTADO: A dónde iba de visita. A cuál parcela. RESPONDIÓ: A la del señor Rafael Herrera y la señora Paulina porque a ellos los habían sacado de allá de la Sierra y entonces los hijos le compraron la... PREGUNTADO: Y desde esa época que usted iba a pasear, ya el señor Gustavo Yesid Herrera era el que administraba esa parcela. RESPONDIÓ: Yo como administrador no lo conocí, la verdad es que él iba y salía, iba a visitar a su mamá y a su papá.

(...)

PREGUNTADO: Usted nos puede narrar qué personas se encontraban el día de los hechos, de los hechos sucedidos. RESPONDIÓ: La señora Paulina, el señor Rafael, un pelao que ellos habían criado y el otro hijo, uno que ya murió que vivía en Barranquilla (no se entiende). A él lo mataron por enamorado, porque él iba: “bájate” No. Llego hasta ahí y me devuelvo. Iba a visitar a las pelás y se devolvía y lo bajaron del carro y se lo llevaron pa rriba y lo jodió. Hasta ahí conozco yo porque yo si me iba a pasar unos días allá, pero me gusta dormir temprano, me gusta el monte. A veces tengo una amiga por ahí y me llevo una carpa para la orilla del río. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si constantemente iba a la parcela y a quien veía constantemente en la parcela. RESPONDIÓ: Al señor Quique uno de los hijos de ella, era el que paraba ahí fijo con ella, el viejo y la vieja y estaba la señora Maribel y como se llama ella... otra hija más de ella, la señora... era los que estaban ahí. El señor yo lo conocía porque él iba y venía, yo nunca lo vi como administrador, la verdad es esa. PREGUNTADO: Diga al despacho si los hijos de la señora Paulina y Rafael Herrera, aparte de los que usted mencionó iban y venían con frecuencia al predio Santo Tomás antes de que mataran al hermano. RESPONDIÓ: Bendith era el que iba siempre a llevar las compras, que fue el que mataron.

(...)

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene conocimiento si alguno de los hermanos del señor Gustavo han explotado el predio Santo Tomás, en algún momento. RESPONDIÓ: Ahí vivieron todos con el papá. El señor Quique era el que vivía con el papá más que todo ahí, ahí y el Quique llevaba la compra casi todos los días. Siempre iba en un camión de la leche de los Gómez para llevarles las compras al viejo. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si los hermanos del señor Gustavo autorizaron al señor... interrumpe el declarante. RESPONDIÓ: Perdona, y la mujer que era la que vivía con él, hombre el señor Quique, mayor de edad que creo que se murió en Barranquilla ya hace dos o tres años. Fumaba mucho y usted sabe que el cigarrillo hace mucho daño.

(...)

*PREGUNTADO: Y cómo era la relación familiar entre Gustavo Yesid Herrera y sus hermanos. Ángela Cecilia Herrera Quintero, Maribel Herrera Quintero, Zulma Fabiola Herrera quintero, cómo era el vínculo, la relación familiar. RESPONDIÓ: Yo siempre lo he visto bien, para que le voy a decir, no. PREGUNTADO: **Sabe usted si antes de hacer, el señor Gustavo Yesid la restitución pretendió vender ese predio como si él fuese el propietario. RESPONDIÓ: Yo nunca lo conocí como propietario.***

(...)

*PREGUNTADO: Señor López usted quiere decir algo más, tiene algo que agregar, corregir en esta recepción de testimonio en el día de hoy. RESPONDIÓ: **Yo, a los dueños de ese predio a los que conozco es al señor Rafa y a la señora Paulina, papá y mamá, por eso iba allá porque ellos eran mis amigos y los viejos me atendían** y Gustavo en una hamaca. Dicen*

los románticos en aquella ocasión, perdón, que en noches de luna llena son las noches de amor, entonces.”

El testigo reconoció ante el juez instructor como propietarios del predio a los padres del accionante, los señores RAFAEL HERERA SOLANO (Q.E.P.D.) y PAULINA DE JESÚS QUINTERO DE HERRERA (Q.E.P.D.), lo que coincide con lo expuesto por los opositores, sin que el testigo haya dado cuenta de explotación u ocupación alguna por parte del actor GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO de quien solo afirma que iba y venía sin señalar actos de explotación y menos aún exclusiva y con desconocimiento de sus padres y hermanos.

Ahora bien, por su parte los opositores sostuvieron frente al juez:

ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO, informó:

*PREGUNTADO: Usted conoce la Vereda Carrizal del municipio de Agustín Codazzi. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Desde qué año la conoce. RESPONDIÓ: Uff. PREGUNTADO: Recuerda o no recuerda. RESPONDIÓ: No recuerdo. PREGUNTADO: Por qué iba usted a esa Vereda señora Ángela. RESPONDIÓ: **Porque allí tenía una parcela mi mamá y mi papá.** PREGUNTADO: Deme el nombre de su mamá y su papá. RESPONDIÓ: Mi mamá se llamaba **Paulina Quintero de Herrera. Mi papá se llamaba Rafael Tomás Herrera Solano** PREGUNTADO: Y esa parcela todavía aún sigue siendo de la familia Herrera Quintero. RESPONDIÓ: Sí doctor.*

*PREGUNTADO: Es cierto que al señor Gustavo Yesid Herrera le asesinaron un hermano en esa parcela y a raíz de eso tuvo que desplazarse. RESPONDIÓ: A él lo asesinaron en esa Vereda, a un hermano de nosotros lo asesinaron en esa Vereda, en 1999 PREGUNTADO: Y eso originó algún desplazamiento del señor Gustavo Yesid, de tal manera que la parcela quedara sola, quedara abandonada. RESPONDIÓ: No. En ningún momento eso quedó abandonado. Siempre había unos señores que la cuidaban. Mi papá y mamá vivían ahí, pero a raíz que, en esa Vereda, más arriba de la Vereda mataron un hermano, ellos tuvieron que venirse otra vez a vivir a Codazzi, porque a nosotros nos desplazaron en el 91, 92 de otra Vereda, de una finca que se llama... no recuerdo el nombre PREGUNTADO: Era ahí mismo en la Vereda. RESPONDIÓ: En otra Vereda, cerquita. Entonces a raíz de que a mi papá y a mi mamá los desplazaron la guerrilla, entonces **mi papá y mi mamá**, como ya estaban de bastante edad estaban muy tristes porque eran gente del campo, entonces nosotros todos nos reunimos **y le compramos la parcela donde más adelante asesinaron a mi hermano.** PREGUNTADO: El señor Gustavo Yesid Herrera esta mañana manifestó que, a él, el papá le había dejado la parcela. Usted que puede decir sobre eso. RESPONDIÓ: No. En ningún momento. Porque es que nosotros somos diez y el solo no es dueño. PREGUNTADO: Y el señor Yesid si es cierto que tiene 20 años de estar administrando la parcela. RESPONDIÓ: Mentira. Miente doctor, miente. PREGUNTADO: Ustedes señora Ángela acostumbran a ir a la parcela. RESPONDIÓ: No. Antes de matar a mi hermano, sí íbamos todos a la parcela porque ahí vivía mi papá y mi mamá.*

*PREGUNTADO: O sea, que usted también es desplazada, no solamente lo es el señor Gustavo Yesid. RESPONDIÓ: También PREGUNTADO: Y todos sus hermanos también son desplazados. RESPONDIÓ: También. Porque nosotros vivíamos en una finca que se llama La Amapola, y de la Amapola como los Paracos y los guerrillos andaban por ahí, entonces mis papás se ponían muy nerviosos, unos señores de 80, 95 años ya de mucha edad, entonces decidieron venirse para Codazzi. **En vista de que pasaban tan tristes los dos viejos, entonces nosotros nos reunimos y decidimos comprarles otra parcela para acá que se llama Santo Tomás.** PREGUNTADO: Significa que la parcela que hoy está solicitando el señor Gustavo Yesid Herrera, conjuntamente todas las hermanas se reunieron para*

adquirírsela a su señor padre. RESPONDIÓ: Sí. Nosotros se la adquirimos, toditas nos reunimos y cada quien puso una parte para **que mi mamá y mi papá se fueran para allá**. PREGUNTADO: Y el señor Gustavo Yesid también puso. RESPONDIÓ: También puso en esa época. Un poquito, porque todo no fue equitativo: El que tenía un millón daba un millón, el que tenía dos millones, daba otro millón y así hasta que reunimos la cantidad.

PREGUNTADO: Cuando sucedieron los hechos de que asesinaron a su hermano, quienes vivían en ese predio. En ese momento. RESPONDIÓ: **Mi mamá, mi papá, un muchacho que se llama Epaminonda**, otro que se llama Roberto. Ya. Nada más estaban esas cuatro personas, me parece. PREGUNTADO: En esa época cuando mataron a su hermano donde residía el señor Gustavo. RESPONDIÓ: Yo creo que él vivía en la Jagua de Ibirico con la señora. Él no vivía en la parcela ni vivía con nosotros en Codazzi, pero él actualmente está viviendo con nosotros. Porque nosotros no tenemos problemas, con él no tenemos problemas. Y él está dejado de la mujer hace muchísimo tiempo, uff. PREGUNTADO: Cuando sucede, que ustedes manifiestan de que ustedes se llevan a sus padres del predio por el temor al asesinato de su hermano, quien quedó a cargo de esa finca. RESPONDIÓ: Eso quedó a cargo de un señor... en el momento no recuerdo doctora el nombre. Un señor se quedó a cargo de eso.

Por su parte, MARIBEL HERRERA QUINTERO sostuvo:

PREGUNTADO: Usted por qué se opone a la solicitud de restitución que está haciendo el señor Gustavo Yesid Herrera Quintero y Jazmín Elena Castañeda Oñate sobre el predio parcela 16 Santo Tomás, ubicada en la Vereda Carrizal, municipio Agustín Codazzi. Por qué se opone. RESPONDIÓ: **Me opongo porque esa parcela es propiedad de mi difunto padre y mi difunta madre** y la señora Castañeda ahí no tiene nada que ver con eso. El señor Gustavo sí, porque él es hermano. PREGUNTADO: El señor Gustavo Yesid Herrera esta mañana aquí en esta misma sala de audiencia manifestó que esa parcela se la había regalado su papá. Usted qué puede decir sobre eso. RESPONDIÓ: Bueno, yo voy a hacer una referencia. PREGUNTADO: Sí señora. RESPONDIÓ: Resulta que, en los años 1991, al final de 1991 y al principio de 1992, mi mamá, mi papá, mi hermana mayor Ángela, mi hija y yo vivíamos en la Finca "La amapola" aparece escriturada a nombre mío. Ahí se presentó un grupo de guerrilleros diciendo que eran ocupantes y empezaron a repartir las tierras a diferentes personas. A mediados de 1992 nos dijeron que ya nosotros no podíamos estar ahí porque nosotros quedamos del lado atrás del río, que no está Incorada y nos dijeron que teníamos que salir inmediatamente de ahí y nosotros salimos. El desconocimiento en Codazzi de que mi mamá y mi papá eran campesinos netos y ellos vivían en el campo, a partir de la salida de ellos de esa Finca "La amapola" ellos sufrieron una especie de melancolía, de tristeza y decían que les hacía falta estar en el campo, entonces nosotros decidimos comprarles una parcela. Mi hermano Bendith se dio cuenta que estaban vendiendo parcelas para los lados de una región llamada Carrizal y le dijo eso a mi papá y a mi mamá. **Nosotros nos pusimos de acuerdo y mis hermanos Ángela, Silvio, Fabiola y Gustavo Yesid aportaron un dinero para comprar dicha parcela.** El señor al que le compraron la parcela fue objetivo militar de los paramilitares y entonces se tuvo que ir para Cúcuta. El señor le dejó a mi papá una copia de compra venta de la parcela. Ellos se fueron a vivir allá, nosotros íbamos a darle vuelta a ellos y se presentó una incursión paramilitar y nos sacaron, mataron a mi hermano Bendith que vivía con ellos ahí en la parcela. Vivía un hermano de crianza que se llama Roberto y mi hermano mayor Tomás Enrique y un señor anciano que no recuerdo el nombre. A raíz de eso, ya se desintegró la unidad familiar, pero la parcela no la vendimos, quedó ahí. No sé por qué Jazmín dice que eso también es de ella, porque ella no es heredera. Somos diez hermanos incluyendo al hijo del hermano que nos mataron que es heredero, más nadie. ahí más nadie tiene derecho a más nada, sino sus herederos legítimos que somos nosotros.

SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO declaró:

PREGUNTADO: Usted está de acuerdo con esa solicitud de restitución que hace el señor Gustavo Yesid Herrera Quintero y Jazmín Elena Castañeda Oñate. RESPONDIÓ: En ningún

*momento estoy de acuerdo. PREGUNTADO: Por qué no está de acuerdo. Explíquenos teniendo en cuenta circunstancias de tiempo modo y lugar. RESPONDIÓ: Bueno, **inicialmente esa parcela la compró mi papá** con la ayuda obviamente ya por la edad de él, de algunos hijos, familiares y eso era de propiedad familiar y a raíz de un incidente que hubo, de una muerte de un hermano, eso pues lo dejamos abandonado por culpa de (no se entiende) la parcela esa.*

*PREGUNTADO: Como la solicitud de restitución de tierra implica que quien la va a realizar o a pedir sea víctima, sea despojado, sea desplazado, el señor Gustavo Yesid Herrera en algún momento ha sido desplazado o despojado de esa parcela por parte de grupos ilegales. RESPONDIÓ: El desplazamiento no fue solamente de él, aunque él al momento de la ocurrencia de los hechos, **él no residía en esa parcela**. No sabemos dónde residía y él nunca tuvo posesión ni tenencia de ese predio. En ella residía mi mamá, mi papá, un amigo Epa que iba constantemente, un hermano, otro amigo Roberto, mejor dicho, allá de paseo.*

PREGUNTADO: Las mejoras que se le han realizado al predio quien se las ha realizado, el señor Gustavo o entre todos los hermanos. RESPONDIÓ: Todos. Todos aportamos allá un granito de arena para las mejoras que está haciendo PREGUNTADO: De qué tiempo estamos hablando antes de que sucediera la muerte de su hermano o con posterioridad a la muerte de su hermano. RESPONDIÓ: En todo el tiempo. Es que el encargado prácticamente de ese monte fue la víctima, Bendith. Él era el gestor, el motor en esa parcela. A causa de la violencia que se vivió, él fue víctima, los demás dejamos de asistir al predio, lo abandonamos. Posteriormente, “Choco”, eh, Gustavo, se encargó de arreglar el predio, pero el usufructo, él nunca lo compartió con nadie.

En cuanto a la prueba documental, se observa en las páginas 570 y 572 del expediente digital, dos consignaciones realizadas a través de la Caja Agraria, ambas a favor del señor DEOGRACIAS CARVAJAL BUITRAGO, con quien aduce el actor llevó a cabo la negociación sobre el predio en el año 1989; sin embargo, se resalta que el primer pago es realizado por el señor BEYLITH HERRERA QUINTERO en el año 1998 y el segundo por parte del señor GUSTAVO HERRERA en el año 2001, considerando la Sala que no milita en el expediente prueba documental que dé fe de la negociación realizada con el señor CARVAJAL BUITRAGO, ahora, si así se quisiera entender, no es menos cierto que el hermano del actor también realizó pagos este último lo que coincide con lo expuesto por la opositora ANA CECILIA HERRERA QUINTERO quien señaló que entre todos sus hermanos reunieron el dinero para comprarle a sus padres la parcela que hoy es solicitada en restitución, anotándose, de conformidad con lo acreditado en el *sub-judice*, que los padres del actor fallecieron con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes aquí invocados, razón por demás que deja en claro que el accionante no realizó de manera exclusiva tampoco la negociación sobre el predio con anterioridad al año 1999.

Del material probatorio militante en el *dossier*, considera esta Sala que la parte accionante no logra acreditar que para la época en que acusan su desplazamiento ejercieran ocupación del predio “Parcela No. 16- Santo Tomás”, como quiera que no se aporta al expediente prueba documental o testimonial de dicho vínculo jurídico con el predio, inclusive, en su declaración, el señor GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO no dio cuenta de actos de explotación u ocupación de la parcela. Sumado a lo anterior, se tiene que el testigo EPAMINONDA LÓPEZ VÁSQUEZ reconoció como propietarios de la parcela a los señores RAFAEL HERERA SOLANO (Q.E.P.D.) y PAULINA DE JESÚS QUINTERO DE HERRERA (Q.E.P.D.), informando que ellos eran quienes la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

habitaban, no reconociendo al accionante GUSTAVO YECID como ocupante o propietario de la misma.

Denota la Sala que el testimonio del testigo LÓPEZ VÁSQUEZ, engrana con lo expuesto por los opositores ANA CECILIA, MARIBEL y SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO, quienes coincidieron al sostener ante el Juez instructor que sus padres eran los propietarios del predio, mas no su hermano GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO, indicando que este último no vivía en el predio para la época en que se llevó a cabo el homicidio de su hermano BEILITH HERRERA QUINTERO, el 21 de septiembre de 1999; denotando esta Corporación, en gracia de discusión, que los opositores y el testigo, tampoco informaron dentro del plenario actos de explotación del predio por parte de los RAFAEL HERERA SOLANO (Q.E.P.D.) y PAULINA DE JESÚS QUINTERO DE HERRERA (Q.E.P.D.), limitándose a reconocerlos como propietarios, sin que hayan dado detalles sobre actos de agricultura, ganadería, u otro tipo de trabajos dentro de la parcela.

Ahora, en la página 82 del expediente digital se aporta constancia del Jefe de UMATA de Agustín Codazzi, conde certifica que el señor GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO “*ocupa un predio en la parcelación Carrizal, parcela No. 16 Municipio de Agustín Codazzi desde hace 10 años como poseedor*”, de calendas 6 de octubre de 2008. De igual manera, en la página 83, se anexa solicitud de adjudicación de la parcela, elevada por el accionante ante el Director Territorial de INCODER – CESAR, de calendas 20 de octubre de 2008, arguyendo que estaba en sana posesión del predio desde hace doce (12) años.

Pues bien, considera esta Sala que los documentos referenciados no logran acreditar la adquisición del predio que invoca el actor en los hechos de la demanda, ni mucho menos la explotación y/o ocupación de la parcela para la época en que se invocan los hechos victimizantes descritos en demanda, pues la sola certificación de la UMATA de la posesión no abre paso a tal acreditación. En efecto, la prueba debe ser estudiada en conjunto con las demás que han sido aportadas al expediente y estudiadas en renglones anteriores, pues muy a pesar que el documento informe que la posesión data de hace más de diez años, hasta el 2008, no es menos cierto que el expediente es huérfano de otras pruebas que lleven al convencimiento de actos de ocupación y/o explotación por parte del accionante, denotándose que el testimonio del señor LÓPEZ VÁSQUEZ, coincide con lo señalado por el extremo opositor, quienes concordaron al sostener ante el Juez instructor que los padres del actor eran quienes ocupaban el predio.

Nótese además la contradicción de la posesión invocada en ambos documentos, los cuales datan de 2008, pues en la certificación de la UMATA se indica que el accionante lleva poseyendo el predio hace diez años, y en la solicitud de adjudicación se indica que lleva doce años. Ahora, si bien dichos documentos situarían al actor en el predio en los años 1998 y 1996, no es menos cierto que las demás pruebas arrimadas al expediente, dan cuenta de que quienes ocupaban la parcela en esos años, eran los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

señores RAFAEL HERERA SOLANO (Q.E.P.D.) y PAULINA DE JESÚS QUINTERO DE HERRERA (Q.E.P.D.).

La solicitud de adjudicación del predio por parte del actor en el año 2008, así como la certificación de la UMATA, dan cuenta de que el actor se vinculó al predio con posterioridad al fallecimiento de sus padres, más no en la fecha en que acusa los hechos victimizantes, es decir, para el año 1999, máxime teniendo en cuenta que los documentos aportados datan de 2008, es decir, nueve años después. Frente a este punto, se tiene que en la inspección judicial se pudo comprobar que en el predio se han hecho algunas mejoras, inclusive, en su interrogatorio, la opositora ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO sostuvo: *PREGUNTADO: Y las inversiones que se han hecho en el predio únicamente las ha hecho el señor Gustavo Yesid Herrera o ustedes también aportaron para que se hagan inversiones ahí. RESPONDIÓ: También y él, no nos participa a nosotros doctor de nada, todo lo hace a escondidas. Todo.*

Por su parte MARIBEL HERRERA QUINTERO señaló: *PREGUNTADO. Sí. Si ustedes invierten, si dan algún dinero para el mantenimiento. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Diga a este Despacho si el señor Gustavo Herrera es la única persona que está invirtiendo y a la vez se lucra del predio Santo Tomás. RESPONDIÓ: Bueno, él es el que está recibiendo los arriendos. PREGUNTADO: Diga a este Despacho si alguno de los hermanos ha explotado en algún tiempo, en alguna temporalidad ese predio. RESPONDIÓ: No. (...) PREGUNTADO: Diga si ustedes han hablado, si han tenido una conversación con el señor Gustavo antes de la solicitud respecto de querer vender el predio, que se divida, RESPONDIÓ: No doctora. No, porque nosotros consideramos que eso es de todos. Él ha estado ahí trabajándolo, explotándolo para vivir. PREGUNTADO: Diga a este Despacho si en el predio Santo Tomás existe alguna vivienda o cómo está conformado. RESPONDIÓ: Ahí hay una vivienda, pero no es... de tambo. PREGUNTADO: En esa vivienda de tambo, quien la habita, qué personas permanecen en ese predio, nos podría explicar cómo es la situación de ese predio. RESPONDIÓ: Él tiene ahí un señor que le cuida, me imagino que le da. PREGUNTADO: Y a ese señor que cuida ese predio quién le paga el dinero. RESPONDIÓ: Gustavo Yesid.*

Corolario de lo anterior, se observa que el accionante ejerce en la actualidad administración y explotación del predio, lo que se dio con posterioridad a la muerte de sus padres, no pudiendo acreditar dentro del dossier, que la explotación y administración señaladas, se dieran para la época en que acusa el hecho victimizante.

Es menester precisar, que el actor interpone la solicitud de marras arguyendo que él era el propietario y ocupante del predio objeto de solicitud para el año 1999, con exclusión de otras personas, sin que haya probado tal calidad dentro del *sub-exámine*.

Considera esta judicatura que el accionante GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO, fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como propietario del predio al momento en que se aducen los hechos victimizantes; pese a lo anterior, se tiene que el propietario para la época, e incluso en la actualidad, es el INCORA, razón por la cual debió el accionante probar su calidad de ocupante, la cual, como se expuso en renglones anteriores, no pudo acreditar, denotándose que alegó una ocupación exclusiva del bien inmueble para la época en que señala ocurrieron los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

hechos victimizantes, demostrándose en el plenario que él no ocupaba el mismo, y mucho menos de forma exclusiva.

Corolario de lo anterior, no desconoce esta Sala Especializada, el contexto de violencia que se desplegó en la zona en la que se encuentra ubicado el predio “Parcela No. 16 – Santo Tomás”, ni los hechos victimizantes que hubiere padecido el núcleo familiar al que hace parte del accionante GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO con ocasión al conflicto armado suscitado en la zona; sin embargo considera esta Corporación que no se encuentra probada su calidad de ocupante al momento del desplazamiento forzado, al no militar en el expediente acervo probatorio que lleve al convencimiento de esta judicatura de que él se dedicó a la explotación y cultivo del predio, para así demostrar su vínculo jurídico directo con el mismo, bajo la figura de la ocupación, y el abandono forzado del que se acusa víctima directa, calidad con la que fue registrado en el RTDAF.

Vistas así las cosas se negarán las pretensiones de restitución formuladas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, por no acreditar ser titulares de derecho a la restitución sobre el predio denominado “Parcela No. 16 – Santo Tomás”, como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional, lo que además releva a esta Corporación emitir pronunciamiento alguno respecto de la oposición formulada por ÁNGELA CECILIA HERRERA QUINTERO, MARIBETH HERRERA QUINTERO, ZULMA FABIOLA HERRERA QUINTERO, SILVIO RAFAEL HERRERA QUINTERO e INÉS HERRERA DE ORTEGA, dado que las misma estaba encaminada a atacar las pretensiones, las cuales han sido desestimadas de conformidad con las consideraciones previamente esbozadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de restitución formuladas, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE, sobre el predio denominado “Parcela No. 16- Santo Tomás”, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 200013121003-2017-00117-00

No. 190-88703 que identifica la el predio de mayor extensión “*Finca Carrizal*”, del cual hace parte el predio reclamado.

TERCERO: Ordénese la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los señores GUSTAVO YECID HERRERA QUINTERO y JAZMÍN ELENA CASTAÑEDA OÑATE.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada Sustanciador

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada